



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 08 001 31 10 001 2021 00051 01

Radicación No 00077-2021F

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha cinco (05) de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, al interior del proceso de PETICION DE HERENCIA promovido por DANIEL ALEJANDRO GARCIA GONZALEZ, JOSE FERNANDO GARCIA JARAMILLO y OTROS contra EDUARDO JOSE GARCIA MALDONADO y OTROS.



ANTECEDENTES

- 1- Los señores DANIEL ALEJANDRO GARCIA GONZALEZ y JOSE FERNANDO GARCIA JARAMILLO, a través de apoderado judicial presentaron demanda de PETICION DE HERENCIA y NULIDAD DE PARTICIÓN respecto del proceso de sucesión del causante JULIO EDUARDO GARCIA SERRANO. Dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.
- 2- El proceso de sucesión enunciado en la demanda se refiere al número de radicado 080013110008-2018-00153-00, proceso llevado a cabo ante el Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla, juzgado que mediante providencia del 04 de julio de 2019 aprobó la partición y adjudicación de bienes relictos de la sucesión del causante JULIO EDUARDO GARCIA SERRANO. Que el trabajo de partición fue presentado por el partidor designado, ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO.
- 3- El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 19 febrero de 2021 procedió a declarar inadmisibile la demanda presentada por los señores DANIEL ALEJANDRO GARCIA GONZALEZ y JOSE FERNANDO GARCIA JARAMILLO y mantener la demanda en secretaria por el término de 05 días a fin de que fuera subsanada. Los reparos efectuados por el Juzgado se suscribieron a la remisión de los siguientes



documentos:

- Un nuevo poder indicando claramente la acción que pretende ejercer y contra quien o quienes se dirigirá la demanda, pues el aportado resulta insuficiente para demandar a la parte pasiva, vale decir los beneficiarios de los bienes de la sucesión primigenia. Igualmente deberá señalar expresamente el correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y cumplir las formalidades previstas en el inciso 1º y 2º del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.
- Ni en el Poder ni en la demanda se indica contra quien se dirige esta. Tampoco suministra los canales digitales donde se pueden localizar las personas que relaciona en el acápite de PRUEBAS solicitando su interrogatorio, incumpliendo con ello las disposiciones contenidas en el Art. 6º del decreto 806-2020.
- Copia del trabajo de partición y el auto que aprueba dicha partición expedido por el juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, donde cursó la sucesión del finado JULIO EDUARDO GARCIA SERRANO.
- Registros civiles de Nacimiento de los demandados y el auto que los reconoce como herederos del finados JULIO EDUARDO GARCIA SERRANO; asimismo, indicar la dirección, física o electrónica donde pueden ser notificados conforme a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 de C.G.P
- Deberá aportar constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a los demandado a través de canal digital o envió físico, de conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

4- El apoderado judicial de los demandantes dentro del término establecido apporto memorial mediante el cual pretendía la subsanación de la demanda. Mediante dicho documento se aclaró que la acción a surtirse es la de NULIDAD DEL TRABAJO DE PARTICIÓN, y se prescindió de las pretensiones encaminadas a la petición de herencia. Siendo así, remitió los siguientes anexos: 1. Registros Civiles de las partes demandante y demandada. 2. Acta de Matrimonio suscrita en la República de Venezuela. 3. Certificación del Consejo Superior de la Judicatura de datos de contacto y vigencia de tarjeta



profesional del suscrito. 4. Poderes de los accionantes. 5. Copia del Trabajo de Partición ante el Juzgado 8vo de Familia del Circuito. 6. Auto del Juzgado 8vo de Familia del Circuito que reconoce herederos. 7. Auto del Juzgado 8vo de Familia del Circuito que aprueba partición. 8. Acta de Audiencia Oral. 9. Constancia de Envío de Demanda a los correos electrónicos de los demandados.

- 5- Mediante providencia del 05 de marzo de 2021, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, resolvió rechazar la demanda de petición de herencia presentada por DANIEL ALEJANDRO GARCIA GONZALEZ, VANESSA GARCIA GONZALEZ, JORGE ALBERTO GARCIA JARAMILLO y JOSE FERNANDO GARCIA JARAMILLO. Dicha decisión se fundamentó en que, aunque la parte demandante subsanó la mayoría de las falencias señaladas en el auto del 19 de febrero de 2021, omitió aportar nuevo poder identificando claramente la parte pasiva del proceso e informando su correo electrónico.
- 6- Contra el auto del 05 de marzo de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 7- El juzgado primero de familia de Barranquilla a través de auto del 13 de mayo de 2021 procedió a no reponer el auto de fecha de 05 de marzo de 2021 y concedió el recurso de apelación que se tramita en esta instancia.

FUNDAMENTOS DEL A QUO

El a quo fundamentó su decisión negatoria de reponer el auto del 05 de marzo de 2021, indicando lo siguiente respecto de las inconformidades planteadas por el recurrente sobre el nuevo poder solicitado:

“Consecuente con lo anterior para el juzgado era claro que no estábamos frente a UN PROCESO DE SUCESIÓN sino CONTENCIOSO DE NULIDAD DE



PARTICIÓN y dicha acción debía dirigirse contra todos aquellos que se hicieron parte dentro de la sucesión primigenia; en donde la exigencia de identificar en debida forma en EL PODER contra quien o quienes se dirige la acción era necesaria; tal como se desprende del artículo 87 del C.G.P. en su inciso 3. Además, debe cumplirse con las formalidades establecidas no solo en el artículo 74 del CGP, si no aquellas también contempladas el decreto 806 de 2020.”

Respecto de la inconformidad referida a que no se puede exigir que en el poder se consagre el correo electrónico del apoderado, manifiesta el juez a quo que conforme al Decreto 806 de 2020, en su artículo 5 se expresó el requisito referido a indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación con base en los siguientes argumentos:

Expresa el recurrente que los poderes cuentan con todos los elementos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. Que la indicación de que se enunciará correo electrónico en el poder especial no fue un reparo indicado en el auto que ordenó la subsanación.

Respecto del poder especial y el extremo pasivo de la demanda, enuncia que no insertó nuevos demandados ajenos al poder, al manifestar que la sucesión es un proceso concursal donde existen sujetos pasivos determinados e indeterminados, conocidos o desconocidos por el peticionario.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde a la Sala determinar si es procedente revocar o confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.



CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver los problemas jurídicos enunciados, siendo necesario hacer las siguientes precisiones en derecho.

En el presente caso, la acción impetrada es de NULIDAD DE PARTICIÓN, tal como lo aclara el apoderado de la parte demandante al momento de pretender subsanar la demanda, atendiendo a que presuntos herederos no fueron tenidos en cuenta al momento de realizar trabajo de partición y su respectiva aprobación por el juez.

Conforme al artículo 1405 del Código Civil las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.

El proceso de nulidad de partición tiene la calidad de contencioso, es decir, un proceso en el que se presenta una disputa entre partes. Atendiendo a dicha calidad, dicho proceso debe dirigirse contra todos aquellos sujetos que hicieron parte dentro de la partición de la cual se pretende su nulidad.

Manifiesta el recurrente que la solicitud de enunciar el correo electrónico en el poder especial no fue un reparo indicado en el auto que ordenó la subsanación. Contrario a esto, se puede constatar en la parte considerativa del auto del 19 de febrero de 2021 que se solicitó lo siguiente:

“1. Un nuevo poder indicando claramente la acción que pretende ejercer y contra quien o quienes se dirigirá la demanda, pues el aportado resulta insuficiente para demandar a la parte pasiva, vale decir los beneficiarios de los bienes de la sucesión primigenia; Igualmente deberá señalar expresamente el correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y cumplir las formalidades previstas en el inciso 1° y 2° del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.”



El poder solicitado debía cumplir con las formalidades previstas en el inciso 1° y 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Revisado dicho documento se pudo constatar que el poder aportado al momento de subsanar la demanda no cumplió con lo solicitado por el juez a quo, ni enunció los demandados dentro del proceso de nulidad de partición.

La Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194, recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por lo anterior, se procederá a CONFIRMAR el auto objeto de apelación dentro del proceso en referencia, atendiendo a que el demandante no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda presentada conforme los lineamientos establecidos por el juez a quo y la normativa aplicable al proceso contencioso de nulidad de partición.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diez (10) de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, al interior del proceso de SUCESIÓN promovido por JAVIER JOSE REAL PUENTES y cuya causante es la señora MARY YOLANDA REAL NAVARRO.

SEGUNDO: Remítase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7755619bc294083c10f8c6f8f78847870dcbeec074075ffc3045ef6130c1c611**

Documento generado en 07/09/2021 12:42:30 PM